

REGLAMENTO DEL SENADO ACADÉMICO

RECINTO DE RÍO PIEDRAS

Edición revisada el 16 de marzo de 2006,
(Certificación Núm. 64, Año Académico 2005-2006 del Senado Académico)
según enmendada hasta el 13 de noviembre de 2007.

NOTA EDITORIAL

El Reglamento del Senado Académico que se acompaña es sólo una nueva edición del reglamento vigente. El propósito de esta nueva edición es incorporar diversas enmiendas aprobadas desde la última edición del documento efectuada en 1992. La primera edición del Reglamento se aprobó el 30 de marzo de 1989, según consta en la Certificación Núm. 71, Año Académico 1989-1990.

La nueva edición presenta cambios menores de estilo para lograr consistencia interna y para que sus términos sean neutrales en cuanto a género. También se ha cambiado la identificación de cada disposición para facilitar futuras enmiendas. Igualmente, se ha identificado cada sección con el tema o asunto que reglamenta para facilitar la búsqueda mediante el índice incluido. Al pie de cada sección se ha anotado el historial de la misma.

El Reglamento del Senado Académico del Recinto de Río Piedras está enmarcado en el artículo 11 de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico; y en el artículo 21 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico (edición de 2002) particularmente en la sección 21.5.2 que autoriza a cada senado académico a aprobar su reglamentación interna.

La presente versión incorpora las enmiendas aprobadas hasta el 13 de noviembre de 2007.

Número de Certificación	Fecha	Artículo
36, 2007-2008	13 de noviembre de 2007 Reunión Ordinaria	14.11 – Comités por Sectores
54, 2006-2007	19 de diciembre de 2006 Reunión Ordinaria	14.10 – Otros Comités

ÍNDICE

Página

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 - Título	1
Artículo 1.2 - Base Legal	1

CAPÍTULO II NATURALEZA Y FUNCIONES DEL SENADO ACADÉMICO

Artículo 2.1 - Naturaleza	1
Artículo 2.2 - Funciones Especiales	1
Artículo 2.3 - Funciones Exclusivas	2

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL SENADO ACADÉMICO

Artículo 3.1 - Composición	3
Artículo 3.2 - Certificación por la Junta de Síndicos	3
Artículo 3.3 - Representación Mínima	3
Artículo 3.4 - Senadores Claustrales <i>Ex Officio</i>	4
Artículo 3.5 - Senadores Estudiantiles	4
Artículo 3.6 - Revisión Periódica de la Composición	4

CAPÍTULO IV REUNIONES

Artículo 4.1 - Sesiones Ordinarias	4
Artículo 4.2 - Sesiones Extraordinarias	5
Artículo 4.3 - Quórum	5
Artículo 4.4 - Convocatorias	5
Artículo 4.5 - Votaciones	6
Artículo 4.6 - Reuniones Públicas o Privadas	6
Artículo 4.7 - Reglas Parlamentarias	6
Artículo 4.8 - Informes en Agenda	6

**CAPÍTULO V
ACUERDOS**

Artículo 5.1 - Votos Requeridos	7
Artículo 5.2 - Cumplimiento de Acuerdos	7
Artículo 5.3 - Certificaciones	7

**CAPÍTULO VI
AGENDAS**

Artículo 6.1 - Clases de Agendas	7
Artículo 6.2 - Asuntos en Agenda	8
Artículo 6.3 - Orden de Asuntos	8
Artículo 6.4 - Asuntos Nuevos	9

**CAPÍTULO VII
PRESIDENTE**

Artículo 7.1 - Deberes y Atribuciones	9
---------------------------------------	---

**CAPÍTULO VIII
SECRETARIO(A) Y SUBSECRETARIO(A)**

Artículo 8.1 - Selección	10
Artículo 8.2 - Condiciones de Trabajo	10
Artículo 8.3 - Funciones del(a) Secretario(a)	10
Artículo 8.4 - Sustitución del(a) Secretario(a)	12

**CAPÍTULO IX
REPRESENTANTES EN LA JUNTA UNIVERSITARIA
Y EN LA JUNTA ADMINISTRATIVA**

Artículo 9.1 - Representantes en Propiedad y Alternos	13
Artículo 9.2 - Elección de Representantes	13
Artículo 9.3 - Términos de los Representantes	13
Artículo 9.4 - Vacantes en las Representaciones	13
Artículo 9.5 - Representación ante las Juntas	14
Artículo 9.6 - Instrucción a los Representantes	14
Artículo 9.7 - Informes de Gestiones	14
Artículo 9.8 - Sustitución de Tarea	14
Artículo 9.9 - Participación en Comités del Senado	15

**CAPÍTULO X
OTRAS REPRESENTACIONES EN ORGANISMOS
DEL RECINTO Y DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 10.1 - Representantes en Otros Organismos	15
Artículo 10.2 - Término de la Representación	15
Artículo 10.3 - Informe Sobre Gestiones	16
Artículo 10.4 - Representaciones ante Otros Organismos	16

**CAPÍTULO XI
SENADORES(AS) CLAUSTRALES**

Artículo 11.1 - Elegibilidad	16
Artículo 11.2 - Representatividad	17
Artículo 11.3 - Deberes	17
Artículo 11.4 - Duración del Término	17
Artículo 11.5 - Sustitución de Tarea	18

**CAPÍTULO XII
SENADORES ESTUDIANTILES**

Artículo 12.1 - Elegibilidad	18
Artículo 12.2 - Representatividad	18
Artículo 12.3 - Deberes	19
Artículo 12.4 - Duración del Término	20
Artículo 12.5 - Acreditación y Certificación	20

**CAPÍTULO XIII
VACANTES Y SUSTITUCIONES**

Artículo 13.1 - Vacante de Senador(a) Claustal Electo(a)	20
Artículo 13.2 - Vacante de Senador(a) Claustal <i>Ex Officio</i>	21
Artículo 13.3 - Vacante de Senador(a) Estudiantil	21
Artículo 13.4 - Procedimiento para Cubrir Vacante Claustal	21
Artículo 13.5 - Procedimiento para Cubrir Vacante <i>Ex Officio</i>	22
Artículo 13.6 - Vacante de Escaño Estudiantil	22
Artículo 13.7 - Término del(a) Senador(a) Electo(a)	23
Artículo 13.8 - Representación Sustituta	23

CAPÍTULO XIV COMITÉS DEL SENADO ACADÉMICO

Artículo 14.1 - Comités Permanentes	23
Artículo 14.2 - Comité de Agenda	24
Artículo 14.3 - Comité de Asuntos Académicos	24
Artículo 14.4 - Comité de Asuntos Claustrales	25
Artículo 14.5 - Comité de Asuntos Estudiantiles	25
Artículo 14.6 - Comité de Reglamento y Ley Universitaria	26
Artículo 14.7 - Comité para Recomendar Distinciones Académicas y Honoríficas	26
Artículo 14.8 - Participación en Comités Permanentes	27
Artículo 14.9 - Quórum en Comités Permanentes	27
Artículo 14.10 - Otros Comités	27
Artículo 14.11 - Comités por Sectores	27

CAPÍTULO XV COMITÉS DE CONSULTA

Artículo 15.1 - Naturaleza de la Consulta	28
Artículo 15.2 - Inicio de la Consulta	28
Artículo 15.3 - Composición de los Comités de Consulta	28
Artículo 15.4 - Funciones, Deberes y Facultades de los Comités de Consulta	29
Artículo 15.5 - Procedimiento para la Consulta	29
Artículo 15.6 - Relación entre el Comité y el Senado	30
Artículo 15.7 - Criterios de Recomendación	30
Artículo 15.8 - Informes	31
Artículo 15.9 - Cómputo de Términos	31

CAPÍTULO XVI AUDIENCIAS

Artículo 16.1 - Audiencias ante el Senado Académico	31
---	----

CAPÍTULO XVII ENMIENDAS

Artículo 17.1 - Propuestas de Enmiendas	32
---	----

CAPÍTULO XVIII VIGENCIA

Artículo 18.1 - Vigencia	32
--------------------------	----

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 – Título

Este Reglamento se denominará Reglamento del Senado Académico del Recinto Universitario de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 1 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 1.2 - Base Legal

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a lo establecido en la Ley Universitaria y a lo dispuesto en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. En ausencia de disposición alguna en la Ley, en los reglamentos o certificaciones vigentes aplicables a determinado asunto, debe recurrirse a los usos y costumbres establecidos; y en defecto de esto, a equidad, sin menoscabo de la facultad del Cuerpo de referir el asunto al comité pertinente para el estudio y recomendaciones de rigor.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 2 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y FUNCIONES DEL SENADO ACADÉMICO

Artículo 2.1 - Naturaleza

El Senado Académico es el foro oficial de la comunidad académica. En él, sus miembros participan en los procesos institucionales estableciendo normas académicas, colaborando con otros organismos del Sistema Universitario y descargando las responsabilidades que le confiere este Reglamento dentro del ámbito jurisdiccional establecido por Ley.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 3 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 2.2 - Funciones Especiales

Corresponderán especialmente, pero no exclusivamente, al Senado Académico las siguientes funciones:

- (a) Determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de

- investigación en el Recinto y coordinar las iniciativas de las facultades y escuelas correspondientes;
- (b) Establecer los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de estudiantes;
 - (c) Recomendar normas generales de ingreso, permanencia, promoción de rango y licencias de los miembros del Claustro o enmiendas a las normas existentes;
 - (d) Recomendar a la Junta de Síndicos la creación o reorganización de facultades, escuelas o dependencias;
 - (e) Recomendar a la Junta Universitaria enmiendas al Reglamento General de la Universidad;
 - (f) Recomendar a la Junta Universitaria enmiendas al Reglamento General de Estudiantes;
 - (g) Recomendar a la Junta de Síndicos la creación y otorgamiento de distinciones académicas y honoríficas;
 - (h) Establecer normas generales sobre todos aquellos asuntos del Recinto no enumerados en este Artículo, pero que requieren responsabilidad institucional;
 - (i) Entender en las consultas relativas a los nombramientos del(a) Rector(a) y de los(as) Decanos(as) que no presiden unidades académicas, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 4 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. El inciso (i) fue incorporado a este Artículo por virtud de la Certificación Núm. 126, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico que, además, eliminó el asterisco a dicho inciso. Anteriormente, este inciso aparecía como el inciso (a) del Artículo 5 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 2.3 - Funciones Exclusivas

Corresponderán exclusivamente al Senado Académico las siguientes funciones:

- (a) Elegir sus representantes para la Junta Universitaria y para la Junta Administrativa;
- (b) Rendir al Claustro, en la asamblea anual convocada por el(la) Rector(a), un informe de la labor realizada por el Senado.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 5 en la edición de 1992 del Reglamento

del Senado Académico. Se eliminó el asterisco a este Artículo mediante la Certificación Núm. 126, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL SENADO ACADÉMICO

Artículo 3.1 - Composición

El Senado Académico del Recinto de Río Piedras estará compuesto por los miembros *ex officio* y por los representantes elegidos por el Claustro, según dispone la Ley de la Universidad de Puerto Rico en su Artículo 11-B y por la representación estudiantil, según dispuesto por la Junta de Síndicos.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 6 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico, del cual difiere en que se elimina la alusión específica a la Certificación Núm. 24, Año Académico 1979-1980 del Consejo de Educación Superior y que se sustituye el término Consejo de Educación Superior por el término Junta de Síndicos.

Artículo 3.2 - Certificación por la Junta de Síndicos

La Junta de Síndicos certificará la composición específica del Senado Académico y para ello, el Senado Académico podrá formularle recomendaciones.

Anotaciones: Éste es un nuevo Artículo que sustituye el anterior Artículo 7 de la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. Se eliminó el asterisco al Artículo mediante la Certificación Núm. 127, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico. Su redacción es la recomendación formulada por el Comité del Reglamento y Ley Universitaria del Senado Académico en su informe para la reunión del 19 de diciembre de 2002. Véase Certificaciones Núms. 126 y 127, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

Artículo 3.3 - Representación Mínima

Cada facultad del Recinto y el Sistema de Biblioteca tendrán por lo menos dos (2) senadores(as) claustrales y las demás unidades institucionales tendrán un (1) senador(a) claustral.

Anotaciones: Éste es un nuevo Artículo que sustituye el anterior Artículo 8 de la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. Se eliminó el asterisco al Artículo mediante la Certificación Núm. 127, Año Académico 2002-2003, del Senado Académico. Su redacción es la recomendación del Comité del Reglamento y Ley del Senado Académico y se modifica así el informe de dicho Comité rendido para la reunión del 19 de diciembre de 2002. Véase Certificaciones Núms. 126 y 127, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

Artículo 3.4 – Senadores(as) Claustrales *Ex Officio*

La Administración estará representada por el(la) Presidente(a) de la Universidad, por el(la) Rector(a), quien será el(la) Presidente(a) del Senado, los(as) Decanos(as) y el(la) Director(a) del Sistema de Bibliotecas. Todos ellos serán senadores *ex officio*.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 9 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 3.5 – Senadores(as) Estudiantiles

Los(as) estudiantes estarán representados por el(la) Presidente(a) del Consejo General de Estudiantes (*ex officio*), el(la) Representante estudiantil ante la Junta Administrativa (*ex officio*) y el(la) Representante estudiantil ante la Junta Universitaria (*ex officio*) y los(as) Representantes electos(as) por cada facultad o escuela autónoma y por la División de Educación Continua y Estudios Profesionales.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 10 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 3.6 - Revisión Periódica de la Composición

La composición del Senado Académico deberá revisarse periódicamente para mantener la proporción establecida en la Ley.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 11 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. Se eliminó el asterisco al Artículo mediante la Certificación Núm. 127, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico. Difiere del anterior Artículo 11 en que se elimina la alusión a la proporción de dos terceras partes entre senadores electos y el total de senadores. Se sigue así la recomendación del Comité del Reglamento y Ley Universitaria del Senado Académico en su informe para la reunión del 19 de diciembre de 2002. Véase Certificaciones Núms. 126 y 127, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

CAPÍTULO IV REUNIONES

Artículo 4.1 - Sesiones Ordinarias

El Senado Académico se reunirá en sesión ordinaria el tercer jueves de cada mes, por la tarde, en el lugar que se designe, con las siguientes excepciones:

- (a) en los meses de junio y julio, cuando no habrá sesión ordinaria;

- (b) en los meses de agosto, diciembre, enero y mayo, cuando la sesión ordinaria se celebrará el día que resulte más conveniente, a juicio del Comité de Agenda.

En caso de que la reunión no pueda celebrarse el día señalado, ésta se convocará para el siguiente jueves o para el día que el Senado designe. Los(as) directores(as) y decanos(as) tomarán las medidas necesarias para que la tarea académica de los(as) senadores(as) claustrales electos(as) y de los(as) senadores(as) estudiantiles, en sus respectivas unidades académicas, no conflija con su asistencia a dichas reuniones.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 12 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 4.2 - Sesiones Extraordinarias

El Senado Académico se reunirá en sesión extraordinaria a iniciativa del(a) Rector(a), por acuerdo del Senado o a petición de una tercera (1/3) parte o más de los(as) senadores(as) electos(as). Estas reuniones deberán celebrarse en la fecha solicitada o dentro de un plazo no mayor de diez días laborables, a contar desde la radicación de la petición en la Secretaría del Senado, excepto cuando en la petición se solicite una fecha específica fuera de los diez días laborables. Cuando se solicite una fecha específica, la reunión se celebrará no más tarde de dicha fecha.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 13 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 4.3 - Quórum

El quórum en las reuniones del Senado lo constituirá más de la mitad de los(as) senadores(as). Será requisito adicional para establecer el quórum, que más de la mitad del mismo lo compongan senadores(as) académicos electos(as).

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 14 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 4.4 - Convocatorias

Las convocatorias para las reuniones del Senado, así como las agendas y la documentación pertinente, las expedirá el(la) Rector(a). En el caso de reuniones ordinarias, las convocatorias se publicarán por medio electrónico con no menos de cinco días laborables de antelación a la fecha de la reunión. Aquellos(as) senadores(as) que así lo indiquen las recibirán de forma impresa.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 15 en la edición de 1992 del Reglamento

del Senado Académico, según enmendado por la Certificación Núm. 53, Año Académico 2004-2005 del Senado Académico.

Artículo 4.5 - Votaciones

Las votaciones serán secretas en los casos dispuestos por este Reglamento o cuando algún(a) senador(a) así lo solicite.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 16 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 4.6 - Reuniones Públicas o Privadas

Regularmente, las reuniones del Senado Académico serán públicas para los miembros de la comunidad universitaria del Recinto. El Senado determinará la forma de cumplir con esta disposición en cada reunión en que sea necesario. El Senado podrá celebrar sesiones privadas en caso de situaciones especiales, cuando así lo determine la mayoría de los(las) senadores(as) presentes.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 17 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. Se eliminó el asterisco al Artículo mediante la Certificación Núm. 126, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

Artículo 4.7 - Reglas Parlamentarias

Los procedimientos del Senado, para lo que no esté dispuesto en este Reglamento, se conducirán de conformidad con lo estipulado en la edición más reciente del *Manual de Procedimiento Parlamentario* del Dr. Reece B. Bothwell, excepto en los casos en que el propio Senado disponga otra cosa.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 18 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 4.8 - Informes en Agenda

Todos los informes relacionados con asuntos incluidos en la agenda se presentarán por medio electrónico con no menos de cinco días laborables de antelación a la fecha de la reunión. Aquellos(as) senadores(as) que así lo indiquen, lo recibirán de forma impresa.

Los turnos de argumentación, reacción y preguntas con relación a los informes, se limitarán a un máximo de diez minutos, excepto cuando el pleno del Senado autorice una ampliación de este período.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 19 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico, según enmendado por la Certificación Núm. 54, Año Académico 2004-2005 del Senado Académico.

CAPÍTULO V ACUERDOS

Artículo 5.1 - Votos Requeridos

Los acuerdos del Senado se tomarán por la mayoría de los(as) votantes, salvo cuando este Reglamento disponga otra cosa. Se dispone, sin embargo, que no se aprobará ningún asunto cuya votación favorable sea inferior a la mayoría del quórum. Los acuerdos tendrán vigencia inmediata excepto cuando se disponga de otra forma.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 20 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 5.2 - Cumplimiento de Acuerdos

El(la) Rector(a), como Presidente(a) del Senado Académico, hará cumplir sus acuerdos o los elevará a los organismos y funcionarios superiores, según sea el caso.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 21 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 5.3 - Certificaciones

Los acuerdos del Senado serán certificados por el(la) Secretario(a), con el visto bueno del(a) Rector(a) y se difundirán entre los miembros de la comunidad universitaria.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 22 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO VI AGENDAS

Artículo 6.1 - Clases de Agendas

Las agendas para las reuniones del Senado Académico serán de tres clases:

- (a) **Agenda semestral** - contendrá una enumeración de los temas más importantes

que deben ser objeto de estudio y consideración por el Senado. Esta agenda semestral la preparará el Comité de Agenda al comienzo de cada año académico y se someterá a la consideración del Senado. Luego de esto se difundirá a la comunidad universitaria.

- (b) **Agenda ordinaria** - contendrá los asuntos a tratarse por el Senado en cada reunión ordinaria. La preparará el Comité de Agenda, que tendrá en cuenta la agenda semestral. Se circulará entre los miembros del Senado y de la comunidad universitaria.
- (c) **Agenda extraordinaria** - contendrá los temas y el orden del trabajo para las reuniones extraordinarias, y se incluirá en la convocatoria correspondiente.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 23 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 6.2 - Asuntos en Agenda

Cualquier miembro del Senado que interese traer algún asunto ante la atención del Cuerpo, lo someterá a el(la) Secretario(a) del Senado, quien referirá inmediatamente dicho asunto al Comité de Agenda para que lo considere en la próxima reunión del Comité. El(la) Secretario(a) informará al(a) senador(a) solicitante, la acción que se haya tomado sobre el particular.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 24 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 6.3 - Orden de Asuntos

Las agendas de las reuniones ordinarias del Senado seguirán el orden siguiente:

- (a) Pasar lista (a viva voz);
- (b) Lectura y aprobación de las actas anteriores;
- (c) Informe del(a) Rector(a);
- (d) Informes de los(as) representantes del Senado ante los organismos rectores y de los(as) presidentes de los comités permanentes;
- (e) Asuntos pendientes;
- (f) Asuntos nuevos.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 25 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 6.4 - Asuntos Nuevos

Cualquier asunto, aunque no haya podido incluirse en la agenda para una reunión ordinaria, podrá ser presentado en la sesión plenaria correspondiente. Además, podrá ser discutido si el Senado así lo acuerda por mayoría absoluta. El orden de la agenda podrá ser alterado por mayoría simple.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 26 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO VII PRESIDENTE

Artículo 7.1 - Deberes y Atribuciones

El(la) Presidente(a) tendrá los siguientes deberes y atribuciones, aparte de los que surjan de la reglamentación vigente:

- (a) Convocar y presidir las reuniones del Senado;
- (b) Convocar a iniciativa propia a reunión extraordinaria del Senado;
- (c) Representar al Senado Académico en actos oficiales;
- (d) Preparar comunicados para la prensa sobre los asuntos discutidos en las reuniones, sin menoscabar la facultad del Senado para emitir sus propios comunicados;
- (e) Designar a los miembros de los Comités Permanentes y de los Comités Especiales, salvo cuando el Senado se haya reservado esta prerrogativa o así lo indique este Reglamento;
- (f) Convocar y presidir el Comité de Agenda y el Comité para Recomendar Distinciones Académicas y Honoríficas;
- (g) Poner a la disposición de la comunidad universitaria el informe anual del Senado, previa discusión y aprobación por parte de éste;

- (h) Hacer cumplir los acuerdos del Senado Académico o elevarlos a los organismos y funcionarios superiores, según sea el caso. Podrá acompañarlos con sus propias recomendaciones, previa notificación al Cuerpo;
- (i) Informar al Senado Académico la acción tomada por él(ella) con relación a los acuerdos del Senado y otros asuntos de interés para la comunidad universitaria.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 27 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. El asterisco que tenía el inciso (h) se eliminó mediante la Certificación Núm. 126, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

CAPÍTULO VIII

SECRETARIO(A) Y SUBSECRETARIO(A)

Artículo 8.1 - Selección

El(la) Rector(a) nombrará al(a) Secretario(a) del Senado de una terna propuesta por el Senado de entre sus miembros. La terna será el resultado de la votación mayoritaria de los(as) senadores.

El(la) Subsecretario(a) será seleccionado(a) de entre los senadores(as) académicos, por el(la) Rector(a) en consulta con el(la) Secretario(a) del Senado.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 28 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. Se eliminó el asterisco al Artículo mediante la Certificación Núm. 126, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

Artículo 8.2 - Condiciones de trabajo

El(la) senador(a) claustral que desempeñe el cargo de Secretario(a) del Senado recibirá una bonificación y tendrá condiciones de trabajo equivalentes a las de los directores de los departamentos académicos.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 29 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 8.3 - Funciones del(a) Secretario(a)

- (a) Será responsable de que se tomen las minutas de las reuniones del Senado.
- (b) Deberá mantener al día la lista de asuntos que llegan para la consideración del Senado. Deberá llevar un registro del día en que se recibe el asunto en el Senado y del comité o comités a los que se envía para su consideración.

- (c) Deberá preparar un borrador de agenda semestral con los asuntos que han llegado para la consideración del Senado. Someterá dicho borrador al Comité de Agenda para que éste elabore una agenda semestral con los temas que deben ser objeto de estudio y consideración por el Senado.
- (d) Mantendrá un registro de la asistencia de los(as) senadores(as) a las reuniones del Senado y solicitará a los(as) presidentes de los comités el registro de asistencia de los senadores(as) a dichos comités. Al final de cada semestre someterá un informe al Cuerpo sobre estos pormenores.
- (e) Transmitirá al Senado todos los informes, recomendaciones y propuestas provenientes de los comités.
- (f) Será el(la) custodio de todos los documentos que genere el Senado y de otros documentos que se reciban en dicho Cuerpo.
- (g) Comunicará las resoluciones del Senado a la persona u organismo a que están dirigidas.
- (h) Dará seguimiento a los acuerdos del Senado y mantendrá informado al(a) Rector(a) y al Comité de Agenda sobre el estado de los mismos.
- (i) Será responsable de la preparación de las certificaciones de los acuerdos del Senado. Además, las firmará y las circulará entre los miembros de la comunidad universitaria.
- (j) Será responsable de la preparación de las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Senado y las entregará a los miembros del Senado antes de la siguiente reunión.
- (k) Pondrá a la disposición de cualesquiera de los miembros del Senado que lo soliciten, copias de los informes y demás documentos bajo su custodia. Facilitará el acceso de los(as) senadores(as) a las grabaciones de las reuniones.
- (l) Tendrá los documentos aprobados por el Senado--certificaciones, actas, informes y deliberaciones de las reuniones--a la disposición de los miembros de la comunidad universitaria que los soliciten. Circulará estos documentos a los miembros de la comunidad universitaria cuando así lo indique el Senado.
- (m) Preparará un boletín informativo para la comunidad universitaria. Dicha publicación circulará por lo menos dos veces por semestre e incluirá información sobre asuntos, tales como:
 - 1. Resumen del trabajo realizado por el Senado en el transcurso de ese período;

2. Resoluciones del Senado;
 3. Información sobre los comités del Senado, quiénes lo componen y el trabajo que realizan;
 4. Informes de seguimiento sobre los asuntos elevados por el Senado a los organismos rectores;
 5. Informes sobre los asuntos importantes discutidos en las Juntas Universitaria y Administrativa y recogidos en los informes de los representantes del Senado ante dichos Cuerpos.
- (n) Someterá al(la) Presidente(a) del Cuerpo las solicitudes de los(as) senadores(as) para pertenecer a los Comités Permanentes.
- (o) Referirá al Comité de Agenda cualquier asunto presentado por los miembros del Senado para ser considerado por este Cuerpo.
- (p) Dirigirá y supervisará la oficina del Senado y formulará las propuestas relacionadas con su mejor funcionamiento. Propondrá anualmente al(a) Rector(a) un proyecto de presupuesto y supervisará la administración de éste.
- (q) Formará parte del Comité de Agenda del Senado y actuará como su secretario(a).
- (r) Preparará el proyecto de agenda a discutirse en las reuniones del Comité de Agenda.
- (s) Realizará cualquier encomienda que reciba del Senado o de su presidente(a), dentro del marco de sus funciones.
- (t) Orientará a los(as) senadores(as) de nuevo ingreso sobre el caucus estudiantil que se crea en la sección 12.3(e) de este Reglamento.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 30 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 8.4 - Sustitución del(a) Secretario(a)

En ausencia del(a) Secretario(a), las funciones correspondientes las ejercerá el(la) Subsecretario(a), y en ausencia de éste(a), aquel(la) senador(a) que temporalmente designe el(la) Rector(a).

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 31 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO IX REPRESENTANTES EN LA JUNTA UNIVERSITARIA Y EN LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Artículo 9.1 - Representantes en Propiedad y Alternos

El Senado Académico tendrá un(a) representante en propiedad y uno(a) alterno(a) en la Junta Universitaria, y dos representantes en propiedad y uno(a) alterno(a) en la Junta Administrativa del Recinto.

En caso de ausencia de los(as) representantes en propiedad, el(la) alterno(a) correspondiente asumirá todas las obligaciones y prerrogativas del(a) representante en propiedad.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 32 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 9.2 - Elección de Representantes

Los(as) representantes claustrales ante las Juntas serán seleccionados(as), mediante votación secreta, por y entre los senadores(as) claustrales electos(as).

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 33 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico, según enmendado por la Certificación Núm. 107, Año Académico 1994-1995 del Senado Académico.

Artículo 9.3 - Términos de los Representantes

El término ante las Juntas, tanto de los(as) representantes en propiedad como de los(as) alternos(as), será por tres años o por el término que les reste de su incumbencia como senadores(as). Podrán ser reelectos(as) para un segundo término.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 34 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 9.4 - Vacantes en las Representaciones

De producirse vacantes en cualesquiera de las representaciones de las Juntas, el Senado, en la primera reunión ordinaria siguiente a la fecha de la declaración de vacante, elegirá un(a) nuevo(a) representante. El(la) representante electo(a) completará el término que le correspondía al(a) senador(a) que dejó el puesto vacante.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 35 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 9.5 - Representación ante las Juntas

El(la) representante en la Junta Universitaria y los(as) representantes en la Junta Administrativa del Recinto actuarán en dichas Juntas según su mejor saber. Se asesorarán con los miembros del Senado cuantas veces lo estimen conveniente, y consultarán, si así lo entendieran propio, al Senado en Pleno.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 36 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 9.6 - Instrucción a los Representantes

El Senado podrá instruir a los(as) representantes en las Juntas para la tramitación en las mismas de los acuerdos adoptados en las reuniones plenarias.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 37 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 9.7 - Informes de Gestiones

Los(as) representantes informarán por escrito al Senado acerca de los trabajos y gestiones de las respectivas Juntas. Estos informes deberán radicarse en la Secretaría del Senado con suficiente antelación, para su distribución antes de la reunión ordinaria en la que serán considerados. Tales informes se rendirán por lo menos semestralmente. Los(as) representantes recomendarán al Senado la deseabilidad de informar al Claustro cualquier asunto que, por su naturaleza, deba ser conocido por los(as) claustrales.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 38 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 9.8 - Sustitución de Tarea

A los(as) representantes del Senado ante las Juntas Universitaria y Administrativa se les podrá sustituir una parte mayor de su tarea académica que al resto de los(as) senadores(as) claustrales.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 39 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 9.9 - Participación en Comités del Senado

Los(as) representantes del Senado ante las Juntas Universitaria y Administrativa serán miembros en propiedad del Comité de Agenda del Senado y de un Comité Permanente. Además, podrán participar, sin derecho al voto, en las reuniones de los demás Comités Permanentes del Senado, pero sin contar para quórum.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 40 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO X OTRAS REPRESENTACIONES EN ORGANISMOS DEL RECINTO Y DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 10.1 - Representantes en Otros Organismos

El Senado Académico elige también representantes ante los siguientes organismos:

- (a) Junta de Disciplina (dos profesores(as) del Recinto);
- (b) Junta de Reconocimiento de Organizaciones Estudiantiles (dos miembros del Claustro);
- (c) Comité de Residencias de la Facultad (un(a) representante del personal universitario);
- (d) Comité de Teatro (un(a) senador(a) electo(a));
- (e) Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (un(a) representante);
- (f) Comité de Propiedad Intelectual (un(a) senador(a) electo(a));
- (g) Consejo de Estudios Graduados e Investigación (un(a) senador(a) electo(a)).

Anotaciones: Este Artículo, añadido mediante la Certificación Núm. 49, Año Académico 1991-1992 del Senado Académico, corresponde con el Artículo 41 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. La Certificación Núm. 76, Año Académico 1988-1989, según enmendada por la Certificación Núm. 67, Año Académico 1993-1994 del Senado Académico, añadió el inciso (g). La Certificación Núm. 46, Año Académico 1993-1994 del Senado Académico, añadió el inciso (f).

Artículo 10.2 - Término de la Representación

El término de los(as) representantes electos(as) por el Senado ante estos organismos será

el estipulado por el organismo correspondiente o tres años. Los(as) representantes podrán ser reelectos(as) para un segundo término.

Anotaciones: Este Artículo, añadido mediante la Certificación Núm. 49, Año Académico 1991-1992 del Senado Académico, corresponde con el Artículo 42 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 10.3 - Informe Sobre Gestiones

Los(as) representantes electos(as) a cada uno de esos organismos serán responsables de mantener informado al Senado sobre las actividades desarrolladas por los mismos. Al finalizar cada semestre académico, deberán someter al Senado un informe escrito sobre sus respectivas gestiones en estos organismos.

Anotaciones: Este Artículo, añadido mediante la Certificación Núm. 49, Año Académico 1991-1992 del Senado Académico, corresponde con el Artículo 43 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 10.4 - Representaciones ante Otros Organismos

Cualquier otra representación que el Senado Académico ostente en el futuro ante otros organismos se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Anotaciones: Este Artículo, añadido mediante la Certificación Núm. 49, Año Académico 1991-1992 del Senado Académico, corresponde con el Artículo 44 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO XI SENADORES(AS) CLAUSTRALES

Artículo 11.1 - Elegibilidad

Sólo serán elegibles para ser senadores(as) académicos electos(as) los(as) claustrales en servicio activo con nombramiento permanente. No serán elegibles los(as) decanos(as) asociados(as), los(as) decanos(as) auxiliares, los(as) directores(as) de escuelas o de departamentos, los(as) ayudantes de miembros *ex officio* del Senado ni aquéllos(as) nombrados(as) por la autoridad nominadora a cualquier otro puesto de confianza.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 45 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico, según fuera aprobado por la Junta de Síndicos mediante su Certificación Núm. 110, Año Académico 1998-1999.

Artículo 11.2 - Representatividad

El(la) senador(a) claustal electo(a) representa a la unidad académica a la cual está adscrito(a).

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 46 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 11.3 - Deberes

- (a) Los(as) senadores(as) claustrales electos(as) auscultarán el sentir de las unidades académicas sobre los asuntos ante la consideración del Senado, especialmente los directamente vinculados con la unidad académica en cuestión. Los(as) senadores(as) deben transmitir al Senado los acuerdos de la unidad académica sobre el asunto en cuestión y tienen el deber adicional de mantener informada a su unidad académica de las actividades y determinaciones del Senado.
- (b) Los(as) senadores(as) deberán asistir puntual y regularmente a las reuniones del Senado y de sus comités y, participar activamente en sus trabajos. En caso de ausencia, deberán notificarlo con suficiente antelación.
- (c) Cuando un(a) senador(a) electo(a) tenga, durante el período de un año, más de tres ausencias a reuniones del comité o a reuniones del Senado en pleno, el(la) Secretario(a) del Senado lo notificará a la unidad académica correspondiente para que tome las medidas que estime pertinentes y así asegure su representación en el Senado.
- (d) No se considerará ausente al(a) senador(a) cuya razón para no asistir a la reunión de un comité sea su presencia en otra actividad o gestión del Senado que se esté llevando a cabo simultáneamente.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 47 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 11.4 - Duración del término

El término de la incumbencia de los(as) senadores(as) claustrales electos(as) será de tres años.

Los(as) senadores(as) electos(as) ocuparán sus escaños hasta tanto tomen posesión sus sucesores(as). Los(as) nuevos(as) senadores(as) electos(as) tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión del año académico o en la primera reunión luego de ser electos(as), en los casos de elección tardía.

Ningún(a) senador(a) claustral podrá ser electo(a) por más de dos términos consecutivos. No se contará el período servido en sustitución de un(a) incumbente anterior.

El período que un(a) senador(a) debe estar fuera del Cuerpo luego de haber cumplido dos términos consecutivos debe ser por lo menos de un año.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 48 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. La Certificación Núm. 55, Año Académico 1991-1992 del Senado Académico, añadió la última oración de este Artículo.

Artículo 11.5 - Sustitución de Tarea

Los(as) senadores(as) claustrales electos(as) disfrutarán de una sustitución de tarea equivalente al 25 por ciento de su carga académica regular durante el término de su incumbencia, y de conformidad con las normas aprobadas por el(la) Rector(a) a tales fines.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 49 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO XII SENADORES(AS) ESTUDIANTILES

Artículo 12.1 – Elegibilidad

Serán elegibles los(as) estudiantes que cumplan con los requisitos siguientes:

- (a) Tener un índice académico no inferior a 2.0;
- (b) Ser estudiante regular de por lo menos segundo año a nivel subgraduado.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 50 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 12.2 - Representatividad

- (a) Los(as) senadores(as) electos(as) representan al estudiantado de las diversas facultades, escuelas autónomas y la División de Educación Continua y Estudios Profesionales, por las que fueron electos(as).
- (b) Los(as) estudiantes estarán representados(as), además, por los(as) siguientes senadores(as) *ex officio*: el(la) Presidente(a) del Consejo General de Estudiantes, el(la) Representante Estudiantil ante la Junta Universitaria y el(la) Representante Estudiantil ante la Junta Administrativa.

- (c) El(la) Presidente(a) del Consejo General de Estudiantes, en caso de que no pueda asistir a una reunión del Senado, tendrá el privilegio de estar representado(a) con voz y voto por el(la) estudiante del Recinto que él o ella designe. El(la) estudiante designado(a) deberá presentar la debida acreditación de representatividad.
- (d) Los(as) senadores(as) estudiantiles electos(as) no ocuparán su escaño hasta ser certificados(as) por el(la) Decano(a) de Estudiantes.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 51 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 12.3 - Deberes

- (a) Los(as) senadores(as) estudiantiles auscultarán el sentir del estudiantado de la facultad, escuela autónoma o División de Educación Continua y Estudios Profesionales a la que representan, sobre los asuntos ante la consideración del Senado, especialmente los directamente vinculados con la unidad académica concernida. Mantendrán informado al estudiantado de las actividades y determinaciones del Senado, a través de sus respectivos consejos.
- (b) Los(as) senadores(as) estudiantiles deberán asistir puntual y regularmente a las reuniones del Senado y de sus comités y participar activamente en sus trabajos. En caso de ausencia, deberán notificarlo con suficiente antelación.
- (c) Cuando un(a) senador(a) estudiantil electo(a) tenga más de tres ausencias a reuniones del comité al que pertenece o a reuniones del Senado en pleno, el(la) Secretario(a) del Senado lo notificará a la unidad académica correspondiente para que tome las medidas que estime pertinentes y así asegure su representación en el Senado.
- (d) No se considerará ausente al(a) senador(a) estudiantil cuya razón para no asistir a la reunión de un comité sea su presencia en otra actividad o gestión del Senado que se esté llevando a cabo simultáneamente. Tampoco se considerará ausente si está cumpliendo con requisitos de carácter académico, tales como exámenes, repasos u otros.
- (e) Los(as) senadores(as) estudiantiles podrán organizarse en caucus independiente para sus discusiones internas oficiales y para coordinar sus actividades y trabajo. Para ello podrán adoptar su propia reglamentación.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 52 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 12.4 - Duración del Término

Los(as) senadores(as) estudiantiles, excepto el(la) Presidente(a) del Consejo General de Estudiantes, serán electos(as) por el término de un año y continuarán en sus funciones hasta que su sucesor(a) sea electo(a) y certificado(a). El término de su incumbencia contará a partir de la fecha de la toma de posesión del Consejo General de Estudiantes o de sesenta días de comenzado el año académico, lo que ocurra antes.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 53 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 12.5 - Acreditación y Certificación

La Oficina del Registrador del Recinto especificará en el expediente académico de todo(a) representante estudiantil al Senado Académico el período por el cual fue elegido(a) a dicho Cuerpo, siempre y cuando el(la) senador(a) estudiantil haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12.3 y el(la) Secretario(a) del Senado así lo certifique.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 54 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO XIII VACANTES Y SUSTITUCIONES

Artículo 13.1 - Vacante de Senador(a) Claustral Electo(a)

Quedará vacante un escaño claustral en el Senado Académico cuando el(la) incumbente:

- (a) Renuncie a su cargo;
- (b) Sea suspendido(a) de empleo o sueldo;
- (c) Sea relevado(a) totalmente de la tarea docente;
- (d) Sea nombrado(a) a cualquier otro cargo que le dé asiento en el Senado Académico como miembro *ex officio*;
- (e) Sea nombrado(a) decano(a) asociado(a), decano(a) auxiliar, director(a) de escuela o departamento, ayudante de algún miembro *ex officio* del Senado o a cualquier otro puesto de confianza;
- (f) Reciba algún tipo de licencia o destaque que requiera su ausencia de la función docente por un semestre o más;

- (g) Deje de pertenecer por cualquier razón a la unidad académica que representaba;
- (h) Sea censurado(a) por dos terceras partes (2/3) o más de las personas del cuerpo nominador con derecho al voto para elegir senadores claustrales, por no cumplir con los deberes expuestos en el Artículo 12.3.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 55 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. El asterisco que tenía el inciso (e) fue eliminado mediante la Certificación Núm. 126, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

Artículo 13.2 - Vacante de Senador(a) Claustral *Ex Officio*

Cuando un(a) senador(a) cesa en el puesto que le da derecho a ocupar un escaño *ex officio* en el Senado, el escaño quedará vacante automáticamente.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 56 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 13.3 - Vacante de Senador(a) Estudiantil

Quedará vacante un escaño estudiantil en el Senado Académico cuando el(la) incumbente:

- (a) Renuncie a su cargo;
- (b) Cese como estudiante del Recinto;
- (c) Esté matriculado(a) en menos de seis créditos como estudiante graduado o en menos de nueve créditos como estudiante de bachillerato;
- (d) Esté bajo sanción disciplinaria que conlleve suspensión.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 57 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 13.4 - Procedimiento para Cubrir Vacante Claustral

Cuando surja una vacante en un escaño claustral, se procederá a elegir un(a) nuevo(a) incumbente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Secretaría del Senado tendrá cinco días a partir del momento cuando ocurra la vacante para notificarla al(a) decano(a) de facultad o director(a) de la escuela concernida. El(la)

decano(a) o director(a) de escuela procederá a solicitar las listas oficiales de votantes y, cumplidos los requisitos estipulados en este Reglamento, convocará a reunión de facultad para la más pronta elección del(a) sustituto(a). Ésta se celebrará en un plazo de treinta días, que comenzarán a contar desde la fecha cuando se recibió la notificación de la vacante. Si en el período de treinta días no se pudiese elegir el(la) sucesor(a), el(la) decano(a) de la facultad o director(a) de escuela convocará a una reunión adicional no más tarde de diez días luego de convocada la anterior.

En los casos de vacantes que se produzcan durante el verano o durante uno de los períodos no lectivos o de receso, la citación para la elección del(a) sustituto(a) se circulará una vez se inicie el primer semestre o se reanuden las clases, según sea el caso, debiéndose celebrar dicha elección no más tarde de treinta días de comenzado el semestre o de la reanudación de las clases.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 58 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. La Certificación Núm. 126, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico añadió la última oración de este Artículo y eliminó el asterisco que tenía el Artículo.

Artículo 13.5 - Procedimiento para Cubrir Vacante *Ex Officio*

Cuando surja una vacante en un escaño *ex officio*, éste permanecerá vacante hasta que se nombre para el puesto en cuestión al(a) sustituto(a), ya sea éste(a) interino(a) o el(la) funcionario(a) en propiedad.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 59 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 13.6 - Vacante de Escaño Estudiantil

Cuando ocurra una vacante en un escaño estudiantil o cuando, pasados sesenta días de comenzado el año académico, no se haya cubierto alguna posición, se autoriza al Consejo de Estudiantes de la unidad académica correspondiente para seleccionar a uno(a) de sus miembros o a un(a) estudiante, de la facultad o escuela, que cumpla con los requisitos de elegibilidad, para que llene dicha vacante hasta tanto se elija un(a) nuevo(a) senador(a) estudiantil para ocupar dicho escaño.

En caso de que en una unidad académica no se haya constituido el Consejo de Estudiantes, la representación estudiantil la ostentará el(la) estudiante de índice académico más alto de esa unidad académica que esté dispuesto(a) a aceptar. Este(a) estudiante debe haber demostrado interés por la participación estudiantil y por la problemática universitaria, a satisfacción del Consejo General de Estudiantes, si éste está constituido como tal o, en su defecto, a satisfacción del caucus o de la representación estudiantil ante el Senado Académico o en ausencia de todos éstos, a satisfacción del Senado Académico.

El Registrador del Recinto certificará los(as) estudiantes de más alto índice académico y enviará dicha certificación al Consejo General de Estudiantes y al(a) Secretario(a) del Senado Académico. El(la) Secretario(a) de este Cuerpo se comunicará por escrito y por correo certificado con el(la) estudiante de índice académico más alto, y le informará de su derecho a ostentar la representación estudiantil en el Senado, sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior. Si este(a) estudiante no acepta la distinción o no contesta dentro del término de diez días a partir de la fecha del acuse de recibo de la comunicación, el(la) Secretario(a) se comunicará con el(la) estudiante que le siga en índice académico, y así sucesivamente. En todos estos casos, se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad estipulados en el Artículo 12.1.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 60 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 13.7 - Término del(a) Senador(a) Electo(a)

Las vacantes de los miembros electos del Senado Académico se cubrirán por el resto del término del(a) incumbente original.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 61 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 13.8 - Representación Sustituta

En caso de que cualquier senador estudiantil *ex officio* no pueda asistir a una reunión del Senado, estará representado con voz y voto por el(la) estudiante del Recinto por él(ella) designado(a), quien deberá presentar la debida acreditación de representatividad. Los(as) senadores(as) claustrales *ex officio* estarán representados con voz y voto por quien ocupe el puesto como interino.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 62 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO XIV COMITÉS DEL SENADO ACADÉMICO

Artículo 14.1 - Comités Permanentes

Se establecen los siguientes Comités Permanentes del Senado:

- (a) Comité de Agenda;
- (b) Comité de Asuntos Académicos;

- (c) Comité de Asuntos Claustrales;
- (d) Comité de Asuntos Estudiantiles;
- (e) Comité de Reglamento y Ley Universitaria;
- (f) Comité para Recomendar Distinciones Académicas y Honoríficas.

Se tratará de que todos los Comités Permanentes, excepto el Comité de Agenda y el Comité para Recomendar Distinciones Académicas y Honoríficas, mantengan en su composición una proporción parecida a la del Senado Académico.

A excepción del Comité de Agenda y del Comité para Recomendar Distinciones Académicas y Honoríficas, cada comité elegirá su presidente(a) y el número de vicepresidentes(as) que estime convenientes. Cada comité podrá, además, dividirse en subcomités.

Además del informe escrito que rinden en las reuniones ordinarias del Senado, cada Comité Permanente circulará, en la última reunión ordinaria del año académico, un informe escrito sobre los asuntos pendientes. Dicho informe se circulará nuevamente en la primera reunión del año siguiente.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 63 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 14.2 - Comité de Agenda

El Comité de Agenda determinará los asuntos que deban discutirse en las reuniones ordinarias del Senado. Este Comité estará integrado por el(la) Rector(a), por el(la) Decano(a) de Asuntos Académicos, por los(as) presidentes(as) de los comités permanentes establecidos en este Reglamento, por el(la) Secretario(a) del Senado, por los(as) representantes claustrales ante la Junta Universitaria y la Junta Administrativa, y por los miembros *ex officio* del Senado Académico que representan al sector estudiantil ante las referidas Juntas.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 64 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 14.3 - Comité de Asuntos Académicos

El Comité de Asuntos Académicos estudiará y formulará recomendaciones al Senado en relación con:

- (a) La orientación general de los programas de investigación y enseñanza;

- (b) La coordinación de las iniciativas de las unidades académicas y de los departamentos correspondientes;
- (c) La creación de nuevos programas de estudio y requisitos académicos, previa propuesta de las unidades académicas y departamentos correspondientes;
- (d) La creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias;
- (e) Los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de estudiantes.

El Comité de Asuntos Académicos, en consulta con las unidades académicas correspondientes, propondrá aquellas iniciativas que considere deseables para la mejor consecución de las finalidades docentes e intelectuales de la Universidad.

Los(as) Decanos(as) de Asuntos Académicos y de Estudios Graduados e Investigación formarán parte de este Comité, como miembros *ex officio*.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 65 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. La Certificación Núm. 121, Año Académico 1999-2000 del Senado Académico, añadió al(la) Decano(a) de Estudios Graduados y de Investigación como miembro *ex officio* del Comité de Asuntos Académicos.

Artículo 14.4 - Comité de Asuntos Claustrales

El Comité de Asuntos Claustrales estudiará y formulará recomendaciones al Senado sobre las finalidades, normas y régimen general de la vida claustral. También estudiará y formulará recomendaciones al Senado sobre normas generales de ingreso, permanencia, promoción, licencia, formulación de cargos, separación y cualquier otro aspecto de la actividad académica de los claustrales. El Comité deberá recomendar iniciativas que hagan del Senado un órgano de coloquio y diálogo con el Claustro, y que propicien la mutua apertura y la comunicación, de modo que el Claustro se sienta representado al máximo por el Senado.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 66 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 14.5 - Comité de Asuntos Estudiantiles

El Comité de Asuntos Estudiantiles estudiará y formulará recomendaciones al Senado con relación al desarrollo de la vida estudiantil y los servicios que presta la Universidad al estudiantado. Someterá al Senado sus recomendaciones sobre los Reglamentos de Estudiantes. Servirá de instrumento de coloquio y diálogo con los estudiantes y las organizaciones estudiantiles, para conocer los problemas, aspiraciones y demandas del estudiantado.

El(la) Decano(a) de Estudiantes formará parte de este Comité como miembro *ex officio*.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 67 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 14.6 - Comité de Reglamento y Ley Universitaria

El Comité de Reglamento y Ley Universitaria estudiará y propondrá enmiendas al Reglamento del Senado, a los Reglamentos de las Facultades, a los Reglamentos de Estudiantes, al Reglamento General de Universidad y a la Ley Universitaria.

El Comité podrá, además, asesorar al Senado con relación a la interpretación de los reglamentos universitarios que afecten el funcionamiento del Cuerpo.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 68 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 14.7 - Comité para Recomendar Distinciones Académicas y Honoríficas

El Comité para Recomendar Distinciones Académicas y Honoríficas estará constituido por tres senadores(as) claustrales y uno(a) estudiantil y será presidido por el(la) Rector(a). Los cuatro miembros se elegirán en la primera sesión ordinaria del año lectivo. Una vez constituido, tendrá las siguientes funciones:

- (a) Auscultar el sentir de los miembros del Claustro y del Senado acerca de las personas a quienes la Universidad de Puerto Rico, en su Recinto de Río Piedras, deba otorgar los siguientes honores académicos: Doctor Honoris Causa, Profesor(a) Emérito, Profesor(a) Distinguido(a), Cátedra Magistral y Lección Magistral;
- (b) Presentar al Senado recomendaciones para el reconocimiento de humanistas y científicos residentes, de acuerdo con las normas y procedimientos aprobados para ese fin.

En caso de que la iniciativa para conceder la distinción haya surgido fuera del Senado, el Comité deberá hacer llegar, al Senado, su parecer sobre los méritos de la petición propuesta. Los(as) senadores(as) que objeten alguna recomendación, lo harán ante el Comité, por escrito o por medio de audiencias. El Comité presentará al Senado sus recomendaciones y, de ser éstas aceptadas, se enviarán a las autoridades correspondientes.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 69 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 14.8 - Participación en Comités Permanentes

Cada senador(a) pertenecerá a por lo menos un Comité Permanente y podrá expresar su preferencia respecto al Comité al que desee pertenecer. El(la) Presidente(a) del Senado designará a los miembros de los comités permanentes, y tendrá en consideración las preferencias expresadas por los(as) senadores(as), así como lo dispuesto en el Artículo 14.1.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 70 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 14.9 - Quórum en Comités Permanentes

En los Comités Permanentes, una tercera (1/3) parte de sus miembros en funciones constituirá quórum. Se dispone que el quórum en los comités en ningún caso será menor de tres. Para fines de este Artículo, se entenderá que un(a) senador(a) no está en funciones cuando está ausente del Recinto en gestiones oficiales.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 71 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 14.10 - Otros Comités

El Senado Académico podrá designar cualesquiera otros comités que considere pertinentes. Cada comité especial podrá, a su entera discreción, incorporar a otros senadores claustrales y estudiantiles como miembros adjuntos del comité y a otros miembros de la comunidad universitaria como miembros invitados. Los miembros adjuntos y los miembros invitados de los comités especiales tendrán iguales derechos y prerrogativas, incluyendo derecho al voto, que los miembros regulares.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 72 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. La Certificación Núm. 54, Año Académico 2006-2007 del Senado Académico, añadió las últimas dos oraciones de este Artículo.

Artículo 14.11 – Comités por Sectores

Cuando un comité especial tenga representación por sectores, cada sector elegirá a su(s) representante(s).

Anotaciones: Este Artículo fue añadido mediante la Certificación Núm. 36, Año Académico 2007-2008 del Senado Académico.

CAPÍTULO XV COMITÉS DE CONSULTA

Artículo 15.1 - Naturaleza de la Consulta

El proceso de consulta debe ser un medio de lograr que los cargos directivos de la Universidad de Puerto Rico los ocupen las personas más idóneas, aquellas que posean cualificaciones de excelencia académica, experiencia docente y reconocida capacidad de liderazgo académico; personas que hayan demostrado que podrán desempeñarse como verdaderos líderes académicos y administrativos de la Universidad.

La frase “comunicación recíproca” que se estipula en la Ley Universitaria significa un proceso en el cual el(la) funcionario(a) u organismo llamado a hacer la consulta y el(la) consultado(a) examinan y evalúan conjuntamente las cualificaciones necesarias para ejercer el cargo por el cual se consulta y los méritos, a la luz de las referidas cualificaciones, de los(as) candidatos(as) considerados(as) por ambas partes.

El proceso de diálogo universitario en busca de consenso entre los participantes en la consulta no estará sujeto ni dependerá de los estilos ni de los métodos propios de las campañas electorarias.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 73 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 15.2 - Inicio de la Consulta

Dentro de los noventa días de quedar vacante el puesto del(a) Rector(a), el(la) Presidente(a) de la Universidad notificará al Senado el inicio del proceso de consulta para que proceda a constituir un comité de consulta dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Dentro de los sesenta días de quedar vacante un puesto de decano(a) que no dirige facultad, el(la) Rector(a) notificará al Senado el inicio del proceso de consulta, para que se proceda a constituir el comité de consulta dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 74 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 15.3 - Composición de los Comités de Consulta

Los comités de consulta estarán compuestos por siete miembros: seis senadores(as) claustrales electos(as) y un(a) senador(a) estudiantil. Los(as) seis senadores(as) claustrales serán escogidos(as) mediante votación secreta por y entre todos(as) los(as) senadores(as) claustrales

electos(as). Los(as) senadores(as) estudiantiles serán electos(as) mediante votación secreta por y entre los(as) senadores(as) estudiantiles.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 75 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. Se eliminó el asterisco a este Artículo mediante la Certificación Núm. 127, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico.

Artículo 15.4 - Funciones, Deberes y Facultades de los Comités de Consulta

Las funciones, deberes y responsabilidades de los comités de consulta se rigen por el texto y el espíritu de la Ley Universitaria, de los Reglamentos vigentes y de las disposiciones prescritas tanto por la Junta de Síndicos como por este Senado.

Son funciones esenciales de los Comités de Consulta del Senado:

- (a) Auscultar y determinar el sentir y pensar de la comunidad académica;
- (b) Pasar juicio sobre los criterios que surjan de la consulta;
- (c) Someter a la consideración del Senado Académico los criterios elaborados por el Comité;
- (d) Pasar juicio sobre los(as) candidatos(as) que surjan de las consultas;
- (e) Justificar las recomendaciones que finalmente sometan a la autoridad nominadora de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 76 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 15.5 - Procedimiento para la Consulta

El Senado fijará los procedimientos y normas internas que regirán los trabajos de los comités de consulta.

Los comités de consulta deberán realizar todas las gestiones pertinentes para promover la mayor participación en el proceso. Esta participación será mediante ponencias escritas u orales presentadas por miembros individuales o por organizaciones debidamente constituidas que no sean creadas para participar en la consulta. En el caso de ponencias escritas, el Comité podrá invitar al(a) deponente o a un(a) representante de la organización a dialogar sobre su contenido.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 77 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 15.6 - Relación entre el Comité y el Senado

El Comité mantendrá informado al Senado de sus gestiones así como del resultado de todo el proceso.

Será obligación de los comités de consulta asegurar que todos los miembros del Senado tengan la más amplia libertad para expresar sus juicios y convicciones. Con este propósito, se notificará el calendario de las audiencias de consulta a los(as) senadores(as). Los comités estarán obligados a celebrar un número suficiente de reuniones, para que todos(as) los(as) senadores(as) tengan la oportunidad de asistir a ellas.

Los comités de consulta tienen la facultad de recurrir al Senado, si es menester, para cumplir más adecuadamente con la función para la cual se les instituye.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 78 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 15.7 - Criterios de Recomendación

El proceso de consulta se regirá, sin perjuicio de los criterios que puedan surgir de la consulta y que apruebe el Senado Académico, por los siguientes principios y normas:

- (a) La persona designada debe gozar de la confianza tanto de la autoridad nominadora como de la parte consultada;
- (b) No se utilizará como criterio de selección la afiliación política de los(as) candidatos(as);
- (c) No se utilizarán tampoco como criterios de selección la raza, el sexo y las ideas religiosas de los(as) candidatos(as);
- (d) Prevalecerán los criterios cualitativos. El número de endosos que reciba un(a) candidato(a) podrá ser tomado en consideración, pero no tendrá peso decisivo;
- (e) No se considerarán como criterio decisivo las recomendaciones de grupos organizados externos a la comunidad universitaria.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 79 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 15.8 – Informes

Los comités de consulta tendrán un máximo de sesenta días, a partir de la fecha en que queden constituidos, para rendir su informe a la autoridad nominadora, excepto que por justa causa y a petición del comité, la autoridad nominadora conceda una prórroga de hasta quince días adicionales.

Terminado el proceso, el Comité rendirá, simultáneamente a la autoridad nominadora y al Senado, un informe final de todas sus gestiones y actividades. Dicho informe contendrá todos los datos que demuestren cuán bien se cumplió con la razón de ser del proceso de consulta.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 80 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

Artículo 15.9 - Cómputo de Términos

Cuando se concede un término para iniciar el proceso de consulta o para que un comité de consulta rinda su informe, sólo se contarán los días incluidos dentro de los períodos lectivos regulares. No se contarán los días incluidos en el receso de verano, de Navidad o en otros recesos oficialmente declarados como tales.

El conteo deberá comenzar el día de la primera reunión del Comité. Luego de esta fecha, deben contar para el total los días lectivos de lunes a viernes entre el día que comience el semestre y el último día de clases del semestre. No se debe contar el período de repaso y el de exámenes finales. Si el semestre termina antes de que los días reglamentarios concluyan, entonces el conteo continúa el primer día de clases del próximo semestre.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 81 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico. La Certificación Núm. 94, Año Académico 2002-2003 del Senado Académico añadió el segundo párrafo de este Artículo.

CAPÍTULO XVI AUDIENCIAS

Artículo 16.1 - Audiencias ante el Senado

Por iniciativa propia o a petición de la parte interesada, el Senado podrá escuchar a miembros del Claustro o de la administración universitaria, a estudiantes universitarios y a cualquier otra persona sobre asuntos de la incumbencia del Senado. La solicitud de audiencia especificará el propósito de la misma y deberá dirigirse al Comité de Agenda. Este Comité la someterá con su recomendación al Senado en pleno, para su consideración.

El Senado convocará audiencias extraordinarias cuando lo estime conveniente.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 82 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO XVII ENMIENDAS

Artículo 17.1 - Propuestas de Enmiendas

Las propuestas de enmienda a este Reglamento deberán hacerse en una sesión ordinaria y no se considerarán hasta la próxima reunión ordinaria o extraordinaria del Senado convocada con ese propósito. En dicha reunión el Comité de Reglamento y Ley Universitaria rendirá un informe sobre las propuestas de enmienda. Dichas propuestas sólo podrán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Senado.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 83 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico.

CAPÍTULO XVIII VIGENCIA

Artículo 18.1 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Senado Académico. Las disposiciones sobre elegibilidad no afectarán a ningún(a) senador(a) que haya sido electo(a) antes de la vigencia de este Reglamento.

Anotaciones: Este Artículo corresponde con el Artículo 84 en la edición de 1992 del Reglamento del Senado Académico, excepto que se eliminó la referencia a la aprobación futura de artículos por la Junta de Síndicos.

Edición revisada el 16 de marzo de 2006.